

autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1302.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

Art. 1303.—Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

#### CAPITULO IV.

##### Del objeto de los contratos.

Art. 1304.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1305.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1306.—Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

#### CAPÍTULO V.

##### De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1307.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

Art. 1309.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

Art. 1312.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Art. 1313.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

Art. 1314.—Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

Art. 1315.—Si la modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligacion.

Art. 1316.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la

pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317.—No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1318.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

Art. 1320.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321.—Si la obligacion no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la forma externa de los contratos.

Art. 1322.—Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interes exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1323.—Ningun contrato necesita para su validez más formalidades exter-

nas que las expresamente prevenidas por la ley.

#### CAPITULO VII.

##### De la interpretacion de los contratos.

Art. 1324.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion.

Art. 1325.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habria prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

#### TITULO II.

##### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

#### CAPITULO I.

##### De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1327.—Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

## CAPÍTULO II.

## De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1328.—La obligacion es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

Art. 1329.—La obligacion es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1330.—Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1331.—La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1332.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian ántes de otorgarse aquella.

Art. 1333.—La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1334.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1335.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1336.—Se tendrá por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1337.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen ántes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

Art. 1338.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun ántes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

Art. 1339.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1340.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1341.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1342.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

Art. 1343.—Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1344.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1345.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 890.

Art. 1346.—Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1347.—La restitucion se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.

Art. 1348.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitucion, las

disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Art. 1349.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligacion.

Art. 1350.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion.

Art. 1351.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1352.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion expresa, nunca tendrá lugar dicha resolucion contra el tercero que los adquirió de buena fé.

Art. 1353.—Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

Art. 1354.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

## CAPÍTULO III.

## De las obligaciones á plazo.

Art. 1355.—Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

Art. 1356.—Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1357.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1358.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129.

Art. 1359.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1360.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

Art. 1361.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1362.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

## CAPÍTULO IV.

## De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1363.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1364.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de un cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1365.—En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1366.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

Art. 1367.—Si la eleccion compete al

deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1368.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1369.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.

Art. 1370.—Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

Art. 1371.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Art. 1372.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.

Art. 1373.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1374.—Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 1375.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.

Art. 1376.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1377.—En el caso del artículo an-

terior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1378.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1379.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1380.—Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1381.—Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Art. 1382.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero, en los términos del art. 1426.

Art. 1383.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

Art. 1384.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Art. 1385.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Art. 1386.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

Art. 1387.—La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1423 á 1427.

## CAPÍTULO V.

### De la mancomunidad.

ART. 1388.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1389.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen

para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.

Art. 1390.—Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

Art. 1391.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.

Art. 1392.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1393.—En virtud de sucesion son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la particion.

Art. 1394.—La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1395.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1396.—La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario:

III. Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1397.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1398.—Respecto de la interrupcion de la prescripcion, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1117 á 1124.

Art. 1399.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1400.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley.

Art. 1401.—Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligacion que le impone el artículo que precede.

Art. 1402.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1403.—El acreedor de una presta-

ción á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implo- rar el beneficio de division.

Art. 1404.—La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclama- do á éste la parte que le correspondia, po- drá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1406.—Si la cosa que fuere objeto de la prestacion, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida será respon- sable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407.—El deudor solidario que pa- gare por los otros, será indemnizado por ca- da uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuo- ta se dividirá entre los que no lo sean, in- cluso aquel á quien el acreedor hubiere dis- pensado de la mancomunidad.

Art. 1408.—La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el per- don se halle limitado á una parte de la deu- da ó á un deudor determinado.

Art. 1409.—Los convenios que el acree- dor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprove- charán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Art. 1410.—Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, res-

pecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411.—El deudor solidario deman- dado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino tam- bien las que sean comunes á los demás co- deudores.

Art. 1412.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en propor- cion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Art. 1413.—Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá propor- cionalmente el pago; y si sólo uno lo es- tuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414.—En los dos casos compren- didos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el to- tal cumplimiento de la obligacion, que- dando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1400 y 1401.

Art. 1416.—Cuando por no cumplirse la obligacion en los casos de las fracciones I y III del artículo 1396, se estimare el interes del acreedor en cantidad determi- nada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417.—En el caso de la fraccion II del artículo 1396, el heredero del deu- dor á quien se haya reclamado la totali- dad de la obligacion, podrá pedir un pla- zo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1418.—Si la obligacion por su na- turaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la par- te que les corresponda.

## TITULO III.

## DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

## CAPITULO I.

## Disposiciones generales.

ART. 1419.—Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contra- tantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420.—Los derechos y obligacio- nes que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su na- turaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

Art. 1421.—Si el obligado en un con- trato dejare de cumplir su obligacion, po- drá el otro interesado exigir judicialmen- te el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro ca- so el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422.—El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la presta- cion de cosas y en la de unos y otras.

## CAPITULO II.

## De la prestacion de hechos.

ART. 1423.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de pres- tarlo, ó no lo prestare conforme á lo con- venido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligacion fuere á plazo, comen- zará la responsabilidad desde el venci- miento de éste:

II. Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la respon- sabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424.—Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intima ó man-

da intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

Art. 1425.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos tes- tigos.

Art. 1426.—El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuan- do la sustitucion sea posible.

Art. 1427.—Si el hecho no se ha ejecu- tado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el ar- tículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de con- travencion. Si hubiere obra material, po- drá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

## CAPITULO III.

## De la prestacion de cosas.

ART. 1429.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligen- cia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad esta- blecida en el capítulo IV de este título.

Art. 1430.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Art. 1431.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó dete- riorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1432.—Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respec- to de la prestacion de hechos.

Art. 1433.—Queda exceptuado de lo pre- venido en dicho artículo el pago que se ha- ga en dinero sin réditos; en cuyo caso ha- brá lugar á la indemnizacion por daños y